

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00678-00
DEMANDANTE: RED AGROVETERINARIA S.A
DEMANDADO: ELISA SÁNCHEZ PAZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Red Agroveterinaria S.A. por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Elisa Sánchez Paz, la cual correspondió por reparto el 28 de octubre de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a pagaré que a continuación se describe.

- Pagaré sin número por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.573.535) por concepto de capital en el pagare base de recaudo; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Elisa Sánchez Paz el sábado 19 de noviembre de 2022 día inhábil, se entenderá el 21 de noviembre de 2022 tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital. Esta se tendrá como notificación válida pues el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”. Si bien la constancia del fl 07 pag. 6 menciona que el correo no ha sido abierto, si implica que hay sido enviado, cual es el requisito de la norma.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. El apoderado actor allegó memorial con las constancias de notificación realizadas a la demandada y solicitó el emplazamiento debido a que la ejecutada no abrió la notificación enviada al correo electrónico.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 31 de octubre de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Red Agroveterinaria S.A. contra Elisa Sánchez Paz.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Elisa Sánchez Paz, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora en consideración a que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b6c0840d87ea3658b9390cfd8981d5755f0b476eab4cfe755cb4605c7eeaa**

Documento generado en 01/03/2023 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>